



Recurso nº 1365/2024 C.A. Castilla-La Mancha 102/2024

Resolución nº 1556/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de diciembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.P.D., en nombre y representación de DILART APLICACIONES DE SENYALITZACIÓ, S.L. contra los Pliegos de la licitación del contrato “Suministro e instalación de señalización turística peatonal en el municipio de Illescas (Toledo)”, licitado por la Alcaldía de Illescas (expediente ALC0294), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La convocatoria de la licitación “Suministro e instalación de señalización turística peatonal en el municipio de Illescas (Toledo)”, licitado por la Alcaldía de Illescas (expediente ALC0294) fue publicada en el Perfil del Contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 24 de septiembre de 2024, determinando el fin del plazo de presentación de ofertas para el 9 de octubre de 2024.

En la misma fecha se publicaron los Pliegos que rigen esta contratación. El recurso se interpone el 10 de octubre de 2024, sin solicitud de medidas cautelares.

Segundo. Se trata de un contrato de suministro con valor estimado de 123.966,94 €, no sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El órgano de contratación ha remitido el expediente de contratación y ha emitido informe solicitando la desestimación del recurso, al considerar que las previsiones de los



pliegos resultan conforme a derecho, y reconociendo error en cuanto a la no publicación de la memoria justificativa.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal en fecha 23 de octubre de 2024 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Quinto. Por Resolución de Alcaldía de 29 de octubre de 2024 se declara la exclusión de los licitadores que presentaron ofertas y en consecuencia se declara desierto el procedimiento de contratación (la siguiente es la transcripción literal del acuerdo con omisión de los números de identificación fiscal de todos los licitadores excluidos):

PRIMERO. - Declarar la EXCLUSION de las ofertas presentadas en el procedimiento de licitación de Suministro e instalación de señalización turística peatonal para el Ayuntamiento de Illescas (Toledo), aprobado por Resolución de Alcaldía de fecha 23 de septiembre de 2024, de las siguiente mercantiles y por los motivos igualmente expresados:

- Mercantil BENITO URBAN S.L.U., (...), toda vez que la muestra presentada no cumple con las características detalladas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, presentando además algunos aspectos en desacuerdo con la documentación aportada.*
- Mercantil PROSEÑAL S.L.U., (...), toda vez que la muestra presentada no cumple con las características detalladas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, presentando además algunos aspectos en desacuerdo con la documentación aportada.*
- Mercantil CINNIA TECH S.L., (...) , al presentar oferta económica con un porcentaje de descuento superior al estipulado en el Pliego de Cláusulas Administrativas.*



Y, consecuentemente declarar DESIERTO el procedimiento, todo ello conforme propuesta de la Mesa de Contratación celebrada en fecha 24 de octubre de 2024 a la vista de los informes emitidos por la Coordinadora del Área de Turismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación se interpone ante este Tribunal que es competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 y 4 de la LCSP y en virtud del Convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, suscrito el 25 de septiembre de 2024 y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 3 de octubre de 2024.

Segundo. El acto recurrido son los pliegos de un contrato de suministro por valor superior a 100.000 € celebrado por un poder adjudicador, por lo que el recurso se dirige contra un acto susceptible de recurso especial en aplicación de los artículos 44.1 a) LCSP y 44.2 a) LCSP.

Tercero. Los pliegos impugnados fueron publicados el 11 de julio de 2024, momento que determina el término inicial para su impugnación conforme al artículo 50.1.b) LCSP, por lo que el recurso presentado el 25 de julio de 2024 se ha interpuesto en tiempo y forma.

Cuarto. El recurso de basa en los siguientes motivos de invalidez:

1. La eventual nulidad del procedimiento de contratación por falta de publicación de la memoria justificativa, alegando vulneración de lo dispuesto en el artículo 63.3 en relación con el artículo 116 de la LCSP.
2. Impugnación del apartado 5.1 del PPT, alegando una restricción injustificada de libre concurrencia a la licitación, al considerar el PPT aplicable el certificado CE norma UNE EN 12899-1 de la señalización direccional peatonal, y restringir como único método válido para verificar la calidad de las señales a suministrar (relativo a la flexión – torsión de los soportes de aluminio de las señales), un “*ensayo realizado en un laboratorio oficial, de flexión-torsión sobre el soporte de aluminio de diámetro*



90 mm utilizado en la señalización direccional”, cuando a su juicio de la citada norma UNE se deduce que “la verificación del comportamiento estructural se puede realizar mediante cálculos teóricos o ensayos de laboratorio”.

3. Impugnación del criterio de valoración IV del Anexo IX del PCAP por relación con el motivo anterior, en tanto el criterio de valoración supone que 35 de los 100 puntos de valoración de las ofertas, se otorguen a la aportación por los licitadores de un certificado de resistencia de los soportes de las señales a suministrar, que, a su vez, y por razón de lo dispuesto por el apartado 5.1 del PPTP, tan solo podrá emitirse sobre el resultado de un ensayo de laboratorio (y no como resultado del cálculo teórico previsto en los apartados 5.1 y 5.3.4 de la norma UNE como método de verificación estructural equivalente). Señala la cláusula del PCAP controvertida.

“Certificado de resistencia de los soportes telescópicos de 90 mm.... Hasta 35 puntos

Se valorará con 35 puntos el certificado de resistencia del soporte telescópico de Ø90mm, certificando que, como mínimo, el soporte presentado cumple con un momento admisible mínimo de 5 kN.m”

Quinto. En cuanto a la legitimación activa (el recurrente no ha presentado oferta en el procedimiento de contratación e impugna los pliegos: recurrente no licitador) conviene recordar la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación que cabe resumir en dos consideraciones: para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe -como regla general con arreglo al artículo 50.1.b) de la LCSP- haber presentado proposición, pues sólo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés fundante de su legitimación.

Pero sin perjuicio de lo anterior, es preciso reconocer -excepcionalmente- tal legitimación al empresario que no haya concurrido a la licitación como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos que la rigen de cara a su admisión en ella, condiciones que son precisamente las que combata en su recurso.



En reiteradas ocasiones se ha declarado por este Tribunal que para analizar la legitimación del recurrente que no presenta oferta el recurso solo será admisible, cuando el recurrente alegue y mínimamente pruebe que la cláusula o cláusulas del pliego que impugna son nulas, discriminatorias y *le impiden presentar oferta en condiciones de igualdad*.

A juicio de este Tribunal, y a los efectos de determinar la legitimación activa en este caso de un recurrente no licitador, debe considerarse que, examinados con detenimiento los motivos alegados y las justificaciones ofrecidas por el órgano de contratación, debe reconocerse legitimación a la recurrente, por cuanto acredita que la vinculación entre las cláusulas técnicas y los criterios de valoración impugnados pueden impedir la presentación de una oferta en condiciones de igualdad, además de mostrar indiciariamente unas contradicciones no justificadas en el particular impugnado del PPT, sin que exista una publicación previa de la justificación adecuada de tales elementos al faltar la publicidad de la memoria justificativa, porque aunque consta en el expediente, también consta publicada en la PCSP el 14 de octubre de 2024 a las 12:09 y por tanto con posterioridad al plazo para apertura del sobre de documentación administrativa y criterios sometidos a juicio de valor previsto para las 09:35 horas del mismo día, y por supuesto con posterioridad del vencimiento del plazo para la presentación de ofertas señalado el 9 de octubre de 2024 a las 23:59 horas.

Además, acredita en los estatutos sociales (documento nº 2 de los que acompaña a su escrito de recurso), que su objeto social comprende la realización del objeto del contrato.

Sexto. Con carácter previo a la posibilidad de abordar el fondo del asunto, debe valorarse una circunstancia sobrevenida con posterioridad a la interposición del recurso especial y a la remisión del expediente a este Tribunal con el informe del órgano de contratación de 17 de octubre de 2024.

Como se ha expuesto en el antecedente de hecho quinto de esta resolución por resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Illescas de 29 de octubre de 2024 se declara la exclusión de los licitadores que presentaron ofertas y en consecuencia se declara desierto



el procedimiento de contratación, y queda publicada dicha declaración en la PCSP el 30 de octubre de 2024.

La exclusión de la oferta de las empresas que han concurrido a la licitación y el consiguiente acuerdo declarándola desierta, provocan la pérdida sobrevenida de objeto del presente recurso.

La doctrina reiterada de este Tribunal considera que la declaración de desierto del procedimiento por el órgano de contratación, por no haberse presentado ninguna oferta ni proposición o por la exclusión de las presentadas, constituye una forma anormal de terminación de este, por pérdida sobrevenida de objeto. Es cierto que ni la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público ni la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (supletoriamente aplicable con base en el artículo 56.1 de la LCSP) contemplan la carencia sobrevenida de objeto como uno de los modos de terminación del procedimiento.

Sin embargo, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos, se ha considerado que desaparecería su objeto cuando las circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En el presente caso, entiende este Tribunal que ha tenido lugar un hecho relevante a efectos del presente recurso especial, como es que el procedimiento de contratación haya quedado desierto, según se refleja en la documentación aportada por la entidad contratante, así como por la publicidad ofrecida en la PCSP.

Este Tribunal considera por ello que, efectivamente, la circunstancia de que el procedimiento de contratación haya quedado desierto, al resultar excluidas todas las licitadoras que han presentado oferta, con la consecuencia de que ha de procederse, en su caso, a la convocatoria de una nueva licitación del contrato, implica que se ha producido



la carencia sobrevenida de objeto del presente recurso especial contra los pliegos de un procedimiento de contratación concluido, lo que ha de conducir a su inadmisión.

En este sentido y respecto a un supuesto de conclusión del procedimiento de contratación por exclusión de licitadores nos hemos manifestado recientemente en la Resolución nº 182/2024 de 8 de febrero.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.P.D., en nombre y representación de DILART APLICACIONES DE SENYALITZACIÓ, S.L. contra los Pliegos de la licitación del contrato “Suministro e instalación de señalización turística peatonal en el municipio de Illescas (Toledo)”, licitado por la Alcaldía de Illescas (expediente ALC0294).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES